

Expte.

DI-1070/2010-10

**AYUNTAMIENTO DE TORRES DE
ALBARRACÍN**

**44111 TORRES DE ALBARRACÍN
TERUEL**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Expte. tramitado en su día en esta Institución, con referencia DI-476/2005-10, se formuló la siguiente SUGERENCIA, de fecha 26-12-2007 (R.S. nº 1º.460, de 28-12-2007) :

“Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN , para que, sin perjuicio del respeto que esta Institución debe al mismo en cuanto a su propio ámbito de competencias urbanísticas :

1.- Analice con detenimiento si la calificación como “fuera de ordenación” del corral que da acceso al nº 44 de la C/ San José de esa localidad, está realmente justificada y da una solución de interés general a la ordenación viaria en dicha zona, toda vez que el ensanchamiento viario que produciría no da solución al estrechamiento de viario que se produce en el punto de ubicación de la tapa de alcantarilla, que, a juicio de esta Institución es el verdadero problema de acceso. Y revise la documentación obrante en expediente, a fin de constatar que no fueron varios vecinos, sino tan sólo uno, quien presentó alegación contra la supresión de tal calificación.

En caso de asumir los argumentos expuestos por los presentadores de queja, y que ésta Institución comparte, se sugiere la tramitación y aprobación de la Modificación del Planeamiento aprobado.

Y en caso de mantener ese Ayuntamiento la ordenación aprobada en la Adaptación del P.D.S.U. a Plan General, y la consiguiente calificación de dicho corral como “fuera de ordenación”, se sugiere la procedencia de informar a los propietarios del plazo en qué ese Ayuntamiento tiene prevista su expropiación, a los efectos del régimen jurídico del citado inmueble, y limitaciones en cuanto a las obras que en el mismo puedan llevar a efecto sus propietarios.

2.- Se haga llegar a los Servicios Técnicos municipales la observación de que, en sucesivos informes sobre alegaciones, reflejen de forma precisa si éstas son de uno, o de varios vecinos, toda vez que, en este caso, hemos constatado que la petición de mantenimiento de la calificación de “fuera de ordenación” sólo fue alegada por un concreto vecino, mientras que la alegación de los propietarios aparecía apoyada por varios, mediante firmas que se adjuntaron a alegación de la propiedad presentada en fecha 11-08-2003.”

SEGUNDO.- Mediante comunicación de fecha 5-05-2008, R.S. nº 178, y con entrada en esta Institución en fecha 7-05-2008, el Alcalde de TORRES DE ALBARRACIN, nos decía haberse aceptado por el Ayuntamiento la Sugerencia formulada.

TERCERO.- Sin embargo, a raíz de escrito recibido en esta Institución, de uno de los presentadores de la queja, en el que se nos ponía de manifiesto que desde la Secretaría del Ayuntamiento se les había informado que *“el Ayuntamiento si bien había comunicado al Justicia de Aragón la aceptación de su sugerencia, no tenía ninguna obligación de ponerla en práctica por lo que no estaba previsto cumplirla”*, se han cursado varios escritos a la citada Administración para que tuviera a bien precisarnos el alcance real de la aceptación que en su día nos transmitió en relación con la SUGERENCIA formulada. Escritos de fechas 13-11-2008 (R.S. nº 9708, de 18-11-2008), de 8-05-2009 (R.S. nº 4436, de 12-05-2009), y de 13-11-2009 (R.S. nº 10.936, de 17-11-2009).

CUARTO.- El pasado día 7-05-2010, se recibió escrito de una de las personas presentadoras de la queja antes referenciada, mediante el que se nos decía :

“... que ha sido publicada en el BOPT nº 57 de 24 de marzo de 2010 la aprobación definitiva de la modificación nº 2 del PGOU de Torres de Albarracín.

En la documentación que se adjunta, obtenida del Ayuntamiento de Torres de Albarracín, se observa que entre las modificaciones introducidas no se ha tenido en cuenta la sugerencia de fecha 26-12-2007 del Justicia de Aragón.”

QUINTO.- Con fecha 23-06-2010 se acordó la incoación de expediente de oficio, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 21-07-2010 (R.S. nº 7224, de 22-07-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- A la vista de los antecedentes antes relatados, y que fundamentan la apertura del presente Expediente de oficio, se solicita Informe de ese Ayuntamiento acerca de las razones por las que, pasados ya dos años desde que esa Administración nos comunicase aceptar la Sugerencia que formulamos en Expte. DI-476/2005-10, ni se nos ha concretado el alcance de aquella aceptación, a pesar de haberse requerido por esta Institución en tres ocasiones, ni se ha introducido en el Planeamiento municipal, del que nos consta la reciente aprobación de una Modificación nº 2 del Plan General, la modificación que dio lugar a la presentación de aquella queja

2.- Transcurrido más de un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 8-09-2010 (R.S. nº 8517, de 13-09-2010) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Torres de Albarracín, reiterándose por segunda vez el recordatorio mediante escrito de fecha 13-10-2010 (R.S. nº 9555, de 15-10-2010) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito **formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TORRES DE ALBARRACIN** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

9 de diciembre de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE